

## **RESOLUCIÓN GENERAL REGLAMENTARIA DE ACTIVIDADES CINEMATOGRAFICAS**

**RESOLUCIÓN 1708 DE 2009.** Por la cual se reglamenta el ejercicio de algunas funciones del Ministerio de Cultura relativas a la actividad cinematográfica en Colombia.

**Artículo 1º. Objeto.** Mediante esta resolución se incorporan y reglamentan algunas materias de competencia del Ministerio de Cultura en el campo de la actividad cinematográfica en el país, en consonancia con las leyes y decretos que la regulan.

### **CAPÍTULO I. REQUISITOS PARA RECONOCER OBRAS NACIONALES**

**Artículo 2º. Requisitos para el reconocimiento o certificación de producto nacional de la obra cinematográfica.** De conformidad con lo previsto en el artículo 5º del decreto 358 de 2000, el interesado en obtener el reconocimiento o certificación de producto nacional de la obra cinematográfica, deberá presentar ante la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura los siguientes documentos:

1. Solicitud escrita, suscrita por el productor de la película, representante legal de la empresa cuando se trate de personas jurídicas. El solicitante deberá identificarse plenamente, anexar copia de la cédula de ciudadanía si es colombiano, manifestar la calidad en la que actúa e informar la dirección en la que recibirá comunicaciones.
2. Certificado de constitución y gerencia de la empresa o empresas nacionales participantes en la producción o coproducción.
3. Especificación del título de la obra, tiempo de duración en pantalla, fechas del primero y último día de rodaje (día, mes, año) y lugares de filmación.
4. Costo discriminado de la película, en el que se registre el porcentaje total de participación económica nacional y extranjera. Este documento, requerido para las producciones y coproducciones, debe contener el costo total de la película, el costo

destinado a la contratación de autores, actores, locaciones, actividades de preproducción, producción y postproducción, así como la información relevante al propósito de presentar un costo total y discriminado por rubros de la película.

La Dirección de Cinematografía podrá adoptar un formato de presupuesto para estos efectos, el cual será de uso obligatorio en este trámite.

5. En caso de producción conjunta entre personas naturales y/o jurídicas colombianas, copia de los contratos entre ellas celebrados.
6. Copia del contrato o contratos de coproducción, para las obras realizadas bajo este régimen.
7. Para las coproducciones de largometraje, acreditación mediante ficha técnica u otro medio similar, en los cuales se evidencie que el personal artístico colombiano de la coproducción con el cual se pretenda acreditar el porcentaje de participación artística nacional, ha participado al menos en otra obra cinematográfica con anterioridad o, a elección del solicitante, mediante la declaración escrita de dos (2) productores, directores o realizadores nacionales, sobre el valor y aporte de aquellos a la obra cinematográfica cuyo reconocimiento se solicita.
8. Ficha técnica y artística del personal que interviene en la obra cinematográfica, con indicación de las labores desempeñadas, las cuales deben coincidir con las que aparecen en los créditos de la misma. La Dirección de Cinematografía podrá hacer las equivalencias necesarias entre las posiciones descritas en la ficha técnica y las posiciones que señala el decreto 358 de 2000, modificado por el decreto 763 de 2009, siempre que las posiciones reportadas en la ficha técnica para cumplimiento de porcentajes de nacionalidad, no sean inferiores a los requeridos en el referido decreto.
9. Copia de los contratos con los artistas y técnicos participantes en la obra, en relación con los cuales pretenda darse cumplimiento a los porcentajes de

participación artística y técnica nacional previstos en el decreto 358 de 2000, modificado por el decreto 763 de 2009, según se trate de una producción o coproducción. También se adjuntará fotocopia de las cédulas de ciudadanía de dicho personal.

10. Lugar de los procesos de laboratorio y lugar de depósito del soporte original de la obra o, en su caso, del negativo o en su defecto de los demás elementos de tiraje de la película, entendiendo por tales el internegativo, el dupe- negativo o interpositivo. Del mismo modo, se allegarán datos de contacto del depositario de estos elementos.
11. Declarar si para el momento de la solicitud se realizó el depósito legal de la obra cinematográfica de acuerdo con lo dispuesto en el decreto 460 de 1995 o las normas que lo modifiquen. Se entiende que si dicho depósito no ha sido efectuado, el solicitante deberá cumplir con el mismo de acuerdo con las condiciones previstas en el artículo 19º del decreto 358 de 2000, mediante entrega a la Biblioteca Nacional de Colombia o a la entidad especializada que mediante convenio se determine, de uno de los elementos de tiraje mencionados en el numeral 10, o de una copia, en el soporte original, de excelentes condiciones técnicas.

En caso de que al momento de la solicitud hubieran transcurrido más de sesenta (60) días siguientes a la reproducción o comunicación pública de la obra, el solicitante deberá anexar constancia de haberse efectuado el depósito legal. Si este depósito no se hubiera efectuado de acuerdo con los parámetros señalados en el artículo 19º del decreto 358 de 2000 o las normas que lo modifiquen, deberá ajustarse al mismo con posterioridad al reconocimiento.

Según lo dispuesto en dicha norma, el Depósito Legal de las obras cinematográficas reconocidas como producto nacional comprende igualmente la entrega de los afiches, fotografías, sinopsis y ficha técnica, anuncios de prensa y comentarios de prensa de la película, por lo menos en la cantidad de un ejemplar de cada uno.

**Parágrafo Primero.** Dentro del término máximo para certificar o reconocer el carácter de producto nacional de la obra cinematográfica, la Dirección de Cinematografía podrá solicitar al interesado la exhibición privada de la película, quien sufragará los gastos necesarios.

**Parágrafo Segundo.** Los documentos aportados por el solicitante deberán acreditar el cumplimiento de los porcentajes de participación económica, artística, técnica y de cualificación artística, dispuestos en las normas vigentes en materia de corto y largometraje, y reglamentados en el decreto 358 de 2000, modificado por el decreto 763 de 2009 según se trate de una producción o coproducción nacional.

**Parágrafo Tercero.** Los documentos previstos en este artículo se aportarán traducidos al español, cuando originalmente estuvieran en otro idioma.

**Parágrafo Cuarto.** La solicitud de reconocimiento puede efectuarse por intermedio de apoderado debidamente facultado.

**Parágrafo Quinto.** En casos de duda, la Dirección de Cinematografía podrá solicitar aclaraciones y documentos que prueben o ratifiquen los requisitos aportados.

**Artículo 3º. Obras realizadas en el marco de acuerdos internacionales de coproducción cinematográfica.** Con la solicitud de reconocimiento o certificación del carácter de producto nacional de obras cinematográficas realizadas en el marco de acuerdos internacionales de coproducción vigentes para Colombia, se deberán aportar los documentos que imponga el respectivo acuerdo, adicionales a los señalados en el artículo primero de esta resolución.

Los porcentajes de participación, económica, artística y técnica nacional se rigen, en su caso, por lo estipulado en el respectivo acuerdo internacional.

**Artículo 4º. Parámetros para el reconocimiento.** El reconocimiento o certificación del carácter de producto nacional de la obra cinematográfica se sujeta a los propósitos, finalidades, términos, plazos, condiciones y demás previstos en las leyes 814 de 2003 y 397 de 1997, así como en el decreto 358 de 2000, modificado en lo pertinente por el decreto 763 de 2009, o las normas que los sustituyan o modifiquen.

Para efectos de su expedición se dará perentoria aplicación a los plazos máximos previstos en el artículo 6º del decreto 358 de 2000.

El reconocimiento o certificación constarán en resolución motivada que será notificada al solicitante en la forma prevista en el Código Contencioso Administrativo.

**Artículo 5º. Obra cinematográfica.** De conformidad con el artículo 3º del decreto 358 de 2000 la obra cinematográfica designa elementos que se armonizan para constituir la, y comprenden un objeto artístico y de lenguaje cinematográfico, un conjunto de imágenes en movimiento, con o sin sonorización, y un soporte material que permite fijarlos.

En consonancia con el inciso anterior, con los cometidos de la normatividad relativa a la actividad cinematográfica en Colombia y con los parámetros del entendimiento internacional de la cinematografía, no se consideran obras cinematográficas nacionales, las siguientes:

1. Por su ventana. Las que se realicen teniendo como ventana esencial de comunicación pública la televisión, salvo los largometrajes que se destinen a la televisión con una duración no inferior a 52 minutos sin contar comerciales.
2. Por su carácter seriado. Las telenovelas, documentales, seriales u obras de cualquier género que en forma evidente tengan por finalidad su emisión en televisión con periodicidad identificable o bajo la cobertura de un mismo espacio de programación.

3. Por su finalidad de publicidad o mercadeo. Las que tengan como finalidad apreciable hacer publicidad o mercadeo de productos, instituciones, bienes, servicios o de cualquier otra actividad u objeto.
4. Por su carácter institucional. Aquellas que tienen por finalidad apreciable destacar la imagen, la actividad, o los servicios que presta una determinada institución pública o privada.
5. Por límite de visualización o audición de marcas. Las que utilicen de manera apreciable y/o repetitiva visualización o mención sonora de marcas de productos o servicios, de forma que pueda entenderse como una obra institucional o publicitaria.
6. Por su finalidad fundamentalmente pedagógica. Las que tienen por finalidad fundamental apreciable, hacer pedagogía sobre un hecho, producto, comportamiento o actividad.

**Artículo 6º. Comité excepcional de análisis.** Cuando se considere que una obra audiovisual no puede ser reconocida como obra cinematográfica nacional según lo establecido en el artículo anterior, se consultará un comité conformado por los siguientes funcionarios.

1. Ministro de Cultura o el Viceministro de Cultura.
2. Director de Cinematografía.
3. Director de Comunicaciones.
4. Un (1) coordinador de grupo de la Dirección de Cinematografía.

Con base en la decisión de dicho comité se emitirá por el funcionario competente la resolución respectiva.

**Parágrafo Primero.** El Comité podrá deliberar mínimo con la asistencia de tres (3) de sus miembros, y siempre deberá estar presente el Ministro o el Viceministro de Cultura, las decisiones se adoptarán por mayoría simple.

**Parágrafo Segundo.** Por solicitud de cualquiera de los miembros del Comité podrá invitarse a las deliberaciones a expertos o personas relacionadas con la actividad cinematográfica, inclusive al solicitante del reconocimiento.